REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO

DE

Por el cual se reglamenta el artículo 85 de la Ley 1579 de 2012, se establece el mecanismo por medio del cual se eligen los representantes de los Registradores de Instrumentos Públicos Principales y Seccionales de carrera, junto con sus respectivos suplentes, que ejercerán como miembros del Consejo Superior de la Carrera Registral y se adiciona el Capítulo 18 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 85 de la Ley 1579 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 85 de la Ley 1579 de 2012 creó el Consejo Superior de la Carrera Registral "como organismo rector de la Carrera Registral, el cual estará integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá; dos (2) delegados del Presidente de la República elegidos para un período de dos (2) años; el Presidente del Consejo de Estado o el Consejero Delegado; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o el Magistrado Delegado; el Procurador General de la Nación o su Delegado con las mismas calidades y dos (2) Registradores de Instrumentos Públicos de carrera, uno principal y uno seccional, elegidos para un período de dos (2) años, con sus respectivos suplentes quienes asistirán en caso de ausencia de los principales. El Superintendente de Notariado y Registro, asistirá con voz, pero sin voto".

Que, en atención a las disposiciones del artículo mencionado, es necesario establecer un mecanismo de elección para los representantes de los Registradores de Instrumentos Públicos con el objeto de que los intereses de estos funcionarios de carrera sean representados y cuenten con voz y voto en las decisiones que se adopten por el Consejo Superior de la Carrera Registral.

Que para efectos de garantizar el adecuado funcionamiento del Consejo Superior de la Carrera Registral se hace necesario reglamentar el artículo 85 de la Ley 1579 de 2012, en el sentido de establecer el mecanismo mediante el cual se eligen los representantes de los Registradores de Instrumentos Públicos Principales y Seccionales de carrera, junto con sus respectivos suplentes, quienes lo integrarán por un periodo de dos (2) años.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Adiciónese el Capítulo 18 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, así:

CAPÍTULO 18

MECANISMO MEDIANTE EL CUAL SE ELIGEN LOS REPRESENTANTES DE LOS REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS PRINCIPALES Y SECCIONALES DE CARRERA, JUNTO CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTES, QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA REGISTRAL

Artículo 2.2.6.18.1.1. Objeto. El presente Capítulo tiene como objeto establecer el mecanismo por medio del cual se eligen los representantes de los Registradores de Instrumentos Públicos Principales y Seccionales de carrera, junto con sus respectivos suplentes, para integrar el Consejo Superior de la Carrera Registral por un periodo de dos (2) años.

Artículo 2.2.6.18.1.2. Competencia. La Superintendencia de Notariado y Registro adelantará la elección de los representantes de los Registradores de Instrumentos Públicos Principales y Seccionales de carrera, junto con sus respectivos suplentes, a fin de que hagan parte del Consejo Superior de la Carrera Registral por un periodo de dos (2) años. El Superintendente de Notariado y Registro emitirá los actos administrativos necesarios para el efecto.

Artículo 2.2.6.18.1.3. Fases del mecanismo de elección. El mecanismo de elección se compone de las siguientes fases: convocatoria e inscripción, votación, escrutinio, eventualmente audiencia de desempate y publicación del acta de elección.

Artículo 2.2.6.18.1.4. Convocatoria para la elección de los representantes de los registradores de instrumentos públicos ante el Consejo Superior de Carrera Registral. El Superintendente de Notariado y Registro convocará a elecciones con una antelación no inferior a treinta (30) días hábiles al vencimiento del respectivo periodo o en un término diferente cuando por necesidades del servicio se requiera.

Artículo 2.2.6.18.1.5. Acto administrativo de convocatoria. Se refiere al acto administrativo expedido por el Superintendente de Notariado y Registro con el objeto de activar el mecanismo de elección de los representantes de los Registradores de Instrumentos Públicos Principales y Seccionales de carrera, junto con sus respectivos suplentes, ante el Consejo Superior de Carrera Registral. Este acto deberá ser publicado en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, en un link accesible y visible al público.

El acto administrativo de convocatoria se ocupa de fijar las bases para la elección y contendrá, como mínimo, la siguiente información.

- 1. Fecha y objeto de la convocatoria.
- 2. Cronograma de las fases del mecanismo de elección.
- **3.** Calidades que deben acreditar los aspirantes.
- 4. Dependencia en la cual se inscribirán los candidatos.
- 5. Requisitos para la inscripción y plazos para hacerla.
- 6. Lugar, día y hora en que se abrirá y se cerrará la votación; y
- 7. Lugar, día y hora en que se efectuará el escrutinio general y la declaración de la elección.

Artículo 2.2.6.18.1.6. Inscripción de candidatos. Los aspirantes a representantes de los Registradores de Instrumentos Públicos Principales y Seccionales de carrera ante el Consejo Superior de la Carrera Registral, así como sus respectivos suplentes, deberán ser Registradores de Instrumentos Públicos de carrera, principales o seccionales, según corresponda, y cumplir dichas calidades verificadas por la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro para efectos de admitir su inscripción como candidatos. Se rechazarán de plano aquellas inscripciones que no cumplan con los requisitos señalados en el presente artículo.

La inscripción como candidatos a representantes de los Registradores de Instrumentos Públicos Principales y Seccionales de carrera, incluida la inscripción de sus respectivos suplentes, se hará de la forma prevista en el acto de convocatoria expedido por el Superintendente de Notariado y Registro para el efecto.

El periodo entre la publicación de la convocatoria y el inicio de la inscripción de candidatos no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles

Artículo 2.2.6.18.1.7. Ausencia de candidatos. En caso de que no se presenten candidatos a la elección deberá ampliarse el plazo de la inscripción tantas veces como sea necesario hasta que se presente al menos dos (2) candidatos para representantes de los Registradores de Instrumentos Públicos Principales de carrera y dos (2) candidatos para representante de los Registradores Seccionales de carrera, junto con sus respectivos suplentes, que cumplan con los requisitos de que trata artículo 2.2.6.18.1.7 del presente Capitulo.

Artículo 2.2.6.18.1.8. Publicación de candidatos inscritos válidamente. Una vez culminado el proceso de inscripción y de acuerdo con el cronograma establecido en el acto administrativo de convocatoria, la Dirección de Talento Humano publicará en la página web de Superintendencia de Notariado y Registro, o a través de un medio de amplia difusión, la lista de los candidatos inscritos, junto con sus respectivos suplentes.

Artículo 2.2.6.18.1.9. Lista de votantes. El Director de Talento Humano o quien haga sus veces publicará en la página web de Superintendencia de Notariado y Registro, o a través de un medio de amplia difusión, previo a la votación, de conformidad con el cronograma establecido en el acto de convocatoria, la lista de votantes con indicación de su documento de identidad y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la que se encuentra vinculado.

Artículo 2.2.6.18.1.10. Votación y medios. La votación se efectuará en un solo día en la fecha, hora y lugar o medios señalados en el acto de convocatoria. La votación podrá ser efectuada por cualquier medio que garantice la individualización del votante, la constancia y secreto del voto y la identificación de los candidatos.

La Superintendencia de Notariado y Registro dispondrá los medios para asegurar que los votos sean efectuados por los registradores que se encuentran habilitados para votar.

Artículo 2.2.6.18.1.11. Derecho al voto para la elección representante de registradores de instrumentos públicos ante la Consejo Superior de la Carrera Registral. Cada Registrador de Instrumentos Públicos Principal de carrera tendrá derecho a un (1) voto para elegir un representante ante el Consejo Superior de Carrera Notarial por los Registradores de Instrumentos Públicos Principales de carrera junto con su suplente. De la misma manera, Cada Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de carrera tendrá derecho a un (1) voto para elegir un representante ante el Consejo Superior de Carrera Notarial por los Registradores de Instrumentos Públicos Seccionales junto con su suplente

Artículo 2.2.6.18.1.12. Comisión verificadora y escrutadora. Para la verificación de la transparencia de la jornada electoral y para la realización del escrutinio, se deberá integrar, al menos un día previo al día de las votaciones, una comisión verificadora y escrutadora que estará integrada de la siguiente manera:

- 1. El Superintendente Delegado para el Registro en calidad de Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Registral.
- 2. El Director de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- 3. El Director Técnico de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 2.2.6.18.1.13. Escrutinio. Una vez culminado el periodo de votación se llevará a cabo el escrutinio por parte de la comisión descrita en el artículo 2.2.6.18.1.11 del presente Capítulo. Uno de los miembros de la comisión leerá en voz alta el número total de sufragantes y se dejará constancia en el acta de escrutinio y en la lista general de sufragantes. En esta fase se procederá a contabilizar los votos, discriminando aquellos para cada uno de los candidatos inscritos y los votos nulos.

Los resultados serán consignados en un acta suscrita por los integrantes de la Comisión Escrutadora, la cual será publicada en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, o a través de un medio de amplia difusión, y comunicada al presidente del Consejo Superior de la Carrera Registral por el Superintendente Delegado para el Registro en calidad de Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Registral.

La comisión escrutadora anotará en la correspondiente acta el número de votos emitidos en favor de cada candidato, así como los votos en blanco. Los votos que no permitan identificar claramente la decisión del votante no serán computados.

Con base en el resultado electoral consignado en la mencionada acta, se entenderán elegidos los representantes de los Registradores de Instrumentos Públicos Principales y Seccionales de carrera, así como de sus respectivos suplentes, ante el Consejo Superior de la Carrera Registral. En todo caso, la incorporación de éstos no requerirá de más formalidades, ni de ningún acto administrativo adicional.

Parágrafo. A partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación del acta de elección de los representantes de los Registradores de Instrumentos Públicos Principales y Seccionales de carrera, iunto con sus respectivos suplentes, como miembros del Conseio Superior de Carrera Registral, comenzará la vigencia de su periodo legal de dos (2) años.

Artículo 2.2.6.18.1.14. Procedimiento y criterios en caso de empate. En caso de empate entre dos o más candidatos, el mismo se dirimirá por la Comisión Escrutadora teniendo en cuenta la antigüedad en el servicio público registral, de conformidad con lo que para el efecto informe la Dirección del Talento Humano. De persistir el empate se escogerá al ganador a través del sistema de sorteo por balotas.

Artículo 2.2.6.18.1.15. Observaciones al acta de elección. En caso de presentarse observaciones al acto de escrutinio, los candidatos y los votantes podrán presentar dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del acta mediante la cual se haya declarado la elección, ante la Comisión escrutadora, quien dará respuesta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación.

Artículo 2.2.6.18.1.16. Elección de representantes de los Registradores de Carrera ante el Consejo Superior de la Carrera Registral. Serán elegidos como representantes de los registradores de carrera ante el Consejo Superior de Carrera Registral, uno principal y uno seccional, con sus respectivos suplentes los candidatos que obtengan mayoría de votos en estricto orden.

Artículo 2.2.6.18.1.17. Periodo. El periodo de cada representante elegido, así como el de su respectivo suplente, será de dos (2) años contados a partir de la publicación del acta de elección.

Los representantes y sus suplentes podrán ser reelegidos para el periodo siguiente por una sola vez.

Parágrafo. Las faltas temporales de los representantes de los registradores en el Consejo Superior de la Carrera Registral serán llenadas por los suplentes. En caso de falta absoluta de un representante de los registradores el suplente asumirá tal calidad hasta el final del período para el cual fue elegido.

ARTÍCULO 2.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.

> PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,